

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora para el uso de la zona recreativa de picnic con ubicación en las instalaciones del Polideportivo Municipal de Paiporta.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública del expediente (BOP nº 133, de fecha 06/06/2013) ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2013 sobre aprobación inicial de la “Ordenanza reguladora para el uso de la zona recreativa de picnic con ubicación en las instalaciones del polideportivo municipal de Paiporta” que más abajo se publica.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo previsto en el artº. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el “Boletín Oficial” de la Provincia, según disponen los artículos 10.1.b) y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA PARA EL USO DE LA ZONA RECREATIVA DE PICNIC CON UBICACIÓN EN LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE PAIPORTA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1º Constituye el objeto de esta Ordenanza regular el régimen de utilización por parte de los usuarios de la zona recreativa de dominio público con denominación “Zona de Picnic” ubicada en las instalaciones del Polideportivo Municipal de Paiporta, a fin de mantenerla en un adecuado estado de conservación, y posibilitar su disfrute comunal pleno, equitativo, permanente, y adecuado al orden público.

2º Esta Ordenanza se dicta en ejercicio de la facultad de conservación y policía de los bienes de uso público que se atribuye a las entidades locales por el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, así como por la obligación asignada a los municipios por el artículo 25.2º a), c), f) y m), de prestar los servicios de seguridad en lugares públicos, prevención y protección de incendios, protección del medio ambiente, y organización de actividades de ocupación del tiempo libre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetivo.

1º El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es la zona de dominio público municipal que tiene asignado un uso público de carácter recreativo denominado, zona de Picnic, ubicada dentro de las instalaciones del Polideportivo Municipal.

2º Quedan excluidas del ámbito de aplicación objetiva de la presente ordenanza las zonas y espacios de utilización deportiva que se regirán por el Reglamento de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales, así como de todas aquellas edificaciones y espacios complementarios que componen el resto total de las instalaciones del Polideportivo Municipal.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo.

1º Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen dentro del espacio señalado y que realicen cualquier tipo de uso de la zona recreativa definida en el artículo anterior, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2º Asimismo, lo dispuesto en esta Ordenanza también será aplicable a los organizadores de actos públicos, en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.3º de la misma.

Artículo 4.- Uso y disfrute comunal de la zona recreativa.

1º De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, la zona recreativa regulada en la presente Ordenanza, constituye un bien afecto al uso público, que debe ser objeto de uso general de todos los vecinos del municipio.

2º No obstante, el Ayuntamiento procurará facilitar a los vecinos del municipio la utilización preferente de la zona sometida a la regulación de esta Ordenanza, y a tal efecto, podrá restringir el uso de determinadas instalaciones ubicada en la misma que su escaso número o características sean de acceso restringido o limitado, de forma que solo puedan ser utilizados por los vecinos o residentes en el municipio.

3º El Lugar definido en la presente Ordenanza, por su calificación de bien de dominio y uso público, no podrá ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características, o fundamento, presupongan su utilización con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen por el Ayuntamiento actos públicos en dicho lugar, se deberá tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano, así como la limpieza del área, siempre y cuando sean solicitadas con la antelación suficiente al Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2. NORMAS USO DE LA INSTALACIÓN

Artículo 5.- Uso de la instalación.

1º.- El uso de la instalación, se atendrá a las siguientes particularidades:

1.1. La zona de Picnic está destinada al uso de las personas que traigan la comida hecha o utilicen las barbacoas – paellersos.

1.2. La zona de Picnic consta de 23 mesas, determinando aproximadamente para el aforo total de ocupación de mesas, una cantidad de 12 personas por mesa, dando como resultado un total de 276 personas.

1.3. Para el uso de los paellersos, se deberá reservar su utilización a la persona responsable a tal efecto (gestor del servicio de kiosco-bar del picnic).

1.4. Por razones de un mejor y adecuado control en la reserva y uso de la instalación, se organizará la misma en los términos explícitos en los ANEXO I (horarios de utilización). ANEXO II (Solicitud de Reserva) y ANEXO III (Listado de Reservas).

1.4.1. Condiciones para la reserva:

Para el uso de los paellersos y mesas se establece:

a. Solicitud de reserva ante el personal autorizado (ANEXO II) (gestor del servicio de kiosco-bar del picnic). Para los vecinos de la población (previa acreditación de empadronamiento si su domicilio actual no corresponde con el del D.N.I.), se podrá reservar con un periodo de antelación de 7 días, para el resto de usuarios con un periodo de antelación no superior a 2 días.

b. En la solicitud el solicitante indicará sus datos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o documento de identificación equivalente (previa exhibición del mismo al personal autorizado), y el número de personas que vayan a hacer uso conjunto del paellero, y elegirá turno para utilizar el mismo, de entre los que quedan pendientes por cubrir, siguiendo un riguroso orden de solicitud.

c. Junto a la confirmación de la reserva, todos los solicitantes efectuarán un depósito provisional de 10 €, en concepto de fianza por el periodo que dure la misma, entregándosele al usuario justificante de tal depósito. (Anexo IV)

d. Cuando el escaso número de los paellers disponibles así lo aconseje, o se estime necesario para asegurar el acceso ordenado y equitativo de los vecinos del municipio al servicio, el personal autorizado podrá conceder autorización únicamente a los que acrediten ser vecinos del mismo, bastando a tal efecto la mera comprobación por el personal del domicilio que conste en su DNI, sin perjuicio de que los usuarios puedan acreditar tal circunstancia, aportando el Certificado de Empadronamiento en el municipio, en caso de que su domicilio actual no coincida con el indicado en dicho documento.

e. El personal autorizado confeccionará una lista (Anexo III) en la que serán anotados los turnos de uso de los paellers concedidos cada día, en la que se harán constar los datos, domicilio, DNI, y firma de las personas que hayan sido autorizadas, con la finalidad de controlar el cumplimiento de los turnos, y posibilitar la depuración de posibles responsabilidades derivadas del uso inadecuado del paellero, así como la posible denegación, previa tramitación de expediente, de futuras autorizaciones a aquellos que hayan incumplido las normas de uso. Dichas listas serán archivadas debidamente.

f. Así mismo, el Ayuntamiento, podrá suspender la utilización de los paellers asignados, atendiendo a criterios que por causas de fuerza mayor así lo justifiquen.

1.4.2. Utilización de mesas:

Se podrá utilizar las mesas sin uso de los paellers siempre que exista esa disponibilidad. Así mismo se podrá utilizar las mesas el tiempo que el usuario estime necesario para comer, o realizar otro tipo de actividades lúdicas.

2º. Todas las autorizaciones que se concedan para la utilización privativa de los paellers, se sujetaran a las siguientes normas de uso, cuyo incumplimiento acarreará la revocación automática de la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o administrativas que su infracción puede llevar aparejada:

a. Los usuarios habrán de presentarse a la hora determinada en el turno que les fue indicado, presentado el justificante de la concesión ante el personal autorizado. En caso de no presentación en la hora indicada, perderá su derecho al uso, anotándose la correspondiente incidencia en el registro a tal efecto, corriendo el turno a los siguientes, que podrán adelantarlos si así lo prefieren. En el caso de no poder hacer uso de la reserva efectuada, el usuario deberá comunicarlo con la suficiente antelación de tiempo.

b. Es obligación del usuario cumplir estrictamente el horario que le haya sido asignado. Transcurridos más de 10 minutos desde la hora señalada para el inicio sin haberse presentado el usuario correspondiente, éste perderá su derecho al uso y se procederá a lo dispuesto en el apartado a).

c. A la hora de la finalización del turno, el usuario deberá tener ya retirados todos los utensilios, alimentos y materiales de su pertenencia, recogido debidamente los residuos y depositado en los contenedores que hallen habilitados a tal efecto, y limpiado debidamente los paellers y la zona de influencia colindante en la que puedan existir desperdicios, y restos que hayan sido consecuencia de su uso, dejando los mismos en correcto estado de conservación para poder ser utilizados en el próximo turno.

d. Cada usuario ocupará solo el paellero que la haya sido designado, sobre el que será responsable durante su turno. A tal efecto, no podrá hacer uso del mismo de forma que perjudique, u ocupe el espacio del paellero que se encuentre contiguo al suyo.

e. Destinarán el paellero a uso de cocina o barbacoa exclusivamente, y aportarán los materiales de encendido de fuego, no pudiendo utilizar materiales prohibidos especialmente al efecto (ramas, elementos vegetales, u ornamentales pertenecientes al entorno general de la instalación, para utilizarlos como leña para el fuego).

f. Encenderán y mantendrán el fuego con las debidas normas de cuidado, cuidando de que no se extienda más allá del espacio reservado para el paellero, y no se prenda ningún tipo de objeto, persona, o animal.

g. Antes de abandonar el paellero, deberán comunicar al personal autorizado tal circunstancia, a fin de que estos procedan a revisar el estado del paellero antes de su marcha, y anotar en su caso, la correspondiente incidencia. En caso de que el usuario entrante observe que el estado del paellero es deficiente, o estime que, por cualquier causa, podría no haberse realizado dicha revisión, deberá indicar esta circunstancia al personal autorizado antes de comenzar a hacer uso del paellero, para que se proceda a realizar una nueva revisión antes de que éstos comiencen su uso.

h. Queda prohibida toda acción que pueda causar molestias o perjuicios al colectivo de usuarios en general, así como posibles daños a los elementos que componen en general el entorno de la instalación, tales como, subir a los árboles, música estridente o alto volumen, juegos o formas de distracción que puedan molestar al resto de usuarios, la entrada de animales (excepto perros guía acompañados de sus propietarios), la utilización de elementos ornamentales con fines decorativos sin expresa autorización del responsable de la instalación.

i. Obedecerán las condiciones especiales que en su caso se fijen en su autorización, así como aquellas que le indique el personal autorizado, y los agentes de la autoridad, por motivos de seguridad, higiene, limpieza, y otras circunstancias especiales que obliguen al cumplimiento de una instrucción especial.

j. Cualquier usuario que sea objeto de amonestación por no respetar las normas generales y específicas de utilización de la instalación, con independencia de la gravedad del caso que determine su amonestación, será registrado en el control de incidencias que la instalación deberá disponer a tal efecto. Reportándose en el mismo la causa, los efectos del hecho así como los datos personales del mismo, a los efectos de una posible denegación de una nueva reserva.

k. Queda facultada a todos los efectos, la persona responsable de la instalación, para amonestar verbalmente a quienes no cumplan las normas de uso de la instalación, solicitando si fuera necesario la presencia de la Policía Local.

3º. Restricciones específicas en el uso de la instalación:

Queda prohibido la introducción, uso o manipulación de cualquier tipo de elemento pirotécnico sea cualquiera su categoría de peligrosidad.

Artículo 6.- Protección del mobiliario urbano.

Queda prohibido, en general, producir cualquier tipo de daño, cambiar su disposición, o no seguir las normas de utilización que se establezcan en su caso, sobre los elementos pertenecientes al mobiliario urbano que se hallen en la zona definida dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza. Y en especial, queda prohibido lo siguiente:

a) Bancos: No estará permitido arrancar los bancos y mesas que estén fijados al suelo, ni trasladar los que estén sueltos para cambiarlos de ubicación, así como realizar inscripciones no navajas o pinturas, serrarlos, ensuciar los mismos y depositar en ellos residuos, objetos o basuras, sin proceder a su limpieza.

b) Papeleras y contenedores: Las papeleras y desperdicios de cualquier tipo no podrán ser arrojados al suelo. En cualquier caso, el usuario no podrá justificarse en que no existan papeleras o estén llenas para tirar sus residuos, debiendo en cualquier caso guardarlos y depositarlos posteriormente en otras papeleras municipales o contenedores públicos o pertenecientes a su propiedad privada. Así mismo, no se podrá efectuar ningún tipo de manipulación sobre las papeleras, ni doblarlas, arrancarlas, volcarlas, colocar pegatinas o carteles, ni hacer pintadas.

c) Farolas y otros elementos decorativos: En general, no se podrán dañar en cualquiera de sus partes, ni trepar, subirse, columpiarse ni realizar manipulaciones sobre ellos.

Artículo 7.- Otras normas de uso.

Además de las establecidas en las indicaciones precedentes, los usuarios de la zona pública de uso recreativo objeto de aplicación de esta Ordenanza, deberán cumplir con todas aquellas indicaciones de utilización que figuren en las señales existentes, así como las que realicen los agentes de policía local, vigilantes y personal autorizado.

CAPÍTULO 3º. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Iniciación del procedimiento sancionador.

1º El Ayuntamiento podrá iniciar un procedimiento sancionador de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de una orden superior, o petición razonada de otros órganos, o denuncia de la Policía Local, o personal del servicio, o de particulares.

1. A tales efectos, el órgano competente del Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento directo o indirecto de que se han podido cometer cualquiera de las infracciones previstas en esta Ordenanza, ya sea como consecuencia del ejercicio de su función inspectora, o por otro cualquier motivo.

2. Los agentes de la policía local cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, formulando de oficio las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

3. Con la independencia de la obligación de comunicar las incidencias, el personal autorizado para el control o vigilancia de la zona, podrá denunciar por sí mismo los hechos que observaren fuera o dentro del ejercicio de sus funciones, de las que se hayan podido derivar la comisión de una infracción.

2º Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3º La formulación de una denuncia por petición razonada de otros órganos o personas no vinculará al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

Artículo 9. Órgano competente.

El órgano competente para ordenar la incoación de un expediente sancionador en aplicación de la presente ordenanza, y en su caso, nombrar órgano instructor, y dictar la resolución que en su caso corresponda es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 letra k), de la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, pudiéndose delegar estas facultades en los términos establecidos legalmente.

Artículo 10. Procedimiento sancionador.

Las infracciones se sancionarán, previa la instrucción del correspondiente expediente, y con audiencia de las personas interesadas, en forma prevenida por el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto.

Artículo 11. Personas responsables.

1º De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de que debieran responder, y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903, y 1905 del Código Civil, y resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de los mismos.

2º Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o vecinos, o, en su caso, a la persona que ostente la representación de los mismos.

3º Cuando las infracciones se cometan como consecuencia de la celebración de un acto público o de interés general autorizado por el Ayuntamiento, serán responsables los sujetos que hayan cometido los mismos, y subsidiariamente, quienes solicitaron la autorización.

4º En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 12. Obligación de reparar el daño causado.

Los causantes de algún tipo de daños a los elementos pertenecientes a los bienes de dominio público municipal descritos en la presente Ordenanza, no solamente podrán ser sancionados por la falta cometida conforme a lo dispuesto en éste Capítulo, sino que serán también responsables de la reparación de los daños causados, o del resarcimiento del daño que hayan podido ocasionar, en el caso en que ésta no fuera posible. A fin de hacer cumplir esta obligación, el Ayuntamiento podrá realizar el correspondiente requerimiento al responsable, y en caso de no producirse la reparación o indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, utilizando los diversos medios establecidos en los artículos 93 y ss. de la Ley 30/92 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Infracciones.

1º La comisión de infracciones relativas al incumplimiento de los deberes de limpieza, mantenimiento, y recogida de residuos, o abandono de elementos o materiales como consecuencia del uso de la zona recreativa regulado en la presente Ordenanza, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

2º Serán consideradas infracciones administrativas sancionadas conforme a la presente Ordenanza o disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, las acciones u omisiones que contravengan lo previsto en la misma, que podrán tener carácter de leves, graves, o muy graves, según la siguiente tipificación:

a) Se considerarán infracciones muy graves:

- La desobediencia a la autoridad, tanto a las indicaciones del personal autorizado por el Ayuntamiento, de los Agentes de la Autoridad, o el personal del propio Ayuntamiento.
- Encender fuego fuera de las zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- El acceso o circulación con cualquier tipo de vehículo motorizado o no, salvo los especialmente diseñados para las personas con discapacidad.
- Causar daños o destrozos que ocasionen un deterioro de difícil o imposible reparación.
- La destrucción o deterioro del mobiliario urbano, o elementos ornamentales pertenecientes al municipio ubicado en la zona, siempre que sean de difícil o imposible reparación.
- Los actos vandálicos sobre los elementos pertenecientes a la zona recreativa.

- Arrancar, partir árboles, o destruir los elementos vegetales de dominio público municipal. Descortezar los árboles, haciendo inscripciones o anillados, así como clavar cualquier tipo de material en los mismos.
 - Plantar elementos vegetales no autorizados, así como trasplantar los existentes sin autorización.
 - Introducir y encender cualquier tipo de elemento pirotécnico.
 - Contaminar, o realizar vertidos contaminantes sobre las fuentes, y/o elementos vegetales.
 - La celebración no autorizada o en contra de las determinaciones municipales de actos públicos, sin la autorización municipal previa.
 - Reservar la totalidad o parte de la zona recreativa, o cercarlas para realizar actos privativos de concurrencia de personas, que de algún modo restrinjan el uso de la misma por parte del común de los vecinos.
 - La reincidencia en la comisión de más de dos infracciones graves.
- b) Se consideran infracciones graves:
- Causar daños o destrozos que ocasionen deterioro, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.
 - La destrucción o deterioro del mobiliario, o elementos ornamentales, cuando el daño no sea de imposible o difícil reparación.
 - Atar columpios, escaleras, u otro elemento no autorizado en los árboles, farolas u otro elemento ornamental de la zona.
 - Tregar o subir a los árboles, o elementos instalados en la zona.
 - Utilizar los árboles como tendedero o para sujetar tumbonas, o cualquier otra ornamentación no autorizada.
 - Acceder con perros o cualquier otro animal doméstico, salvo perros guía debidamente acompañados y controlados por sus dueños.
 - La ocupación no autorizada de los paellers o cualquier otro elemento objeto de la pertinente autorización y reserva previa con las condiciones establecidas.
 - El uso indebido de los paellers así como cualquier otro elemento objeto de la pertinente autorización y reserva previa con las condiciones establecidas, salvo las obligaciones establecidas en el artículo 5º apartado 2º letras a) y b), de la presente Ordenanza, relativas a la tardanza en el cumplimiento de los horarios, y no presentarse en los turnos reservados, que serán consideradas como infracción leve.
 - La reincidencia en la comisión de más de dos faltas leves.
- c) Se considerarán infracciones leves:
- La producción de daños, o el incumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza que no hayan sido expresamente calificadas como infracción grave, o muy grave.

Artículo 14. Sanciones

1º Sin perjuicio de exigirse cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil, o penal, la infracción de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados, respetando los límites establecidos para las sanciones impuestas por el Alcalde vigentes en cada momento.

a) Para infracciones muy graves: multa entre 301 € y 3000 €

b) Para infracciones graves: multa entre 101 € y 300 €

c) Para infracciones leves: multa entre 50 € y 100 €

2º La sanción impuesta será independiente de la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca, así como de la de abonar las costas de limpieza o reposición que se hayan originado.

3º Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

a) Naturaleza de la sanción.

b) Gravedad del daño producido.

c) Conducta del infractor, o grado de culpabilidad.

d) Reincidencia, reiteración, o comisión de la misma infracción.

e) Transcendencia económica, ambiental, o social de la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de haberse publicado completamente su texto, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

ANEXO I

HORARIO APERTURA Y CIERRE INSTALACIÓN

PERIODO	HORARIO
JUNIO a AGOSTO	
De lunes a jueves	10:00 a 23:00
Viernes, sábados y visperas de festivo	10:00 a 01:30
Domingos y festivos	10:00 a 22:00
SEPTIEMBRE a MAYO	
De lunes a viernes	10:30 a 23:00
Sábados, domingos y festivos	10:30 a 22:00

HORARIOS UTILIZACIÓN DE PAELLEROS

TEMPORADA	HORARIOS	Nº PAELLEROS
Periodo de JUNIO a AGOSTO	10:00 a 12:00	1-2-3-4-9-10-11-12-13-14-15-16
	12:00 a 15:00	1-2-3-4-9-10-11-12-13-14-15-16
	11:00 a 15:00	5-6-7-8 (Paellers para especial cocción)
Periodo de SEPTIEMBRE a MAYO	11:00 a 15:00	1-2-3-4-9-10-11-12-13-14-15-16
	11:00 a 15:00	5-6-7-8 (Paellers para especial cocción)